

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 celular 3001800813

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 038
RADICACION 2023-00227-00
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Trujillo valle, Enero veinticinco (25) del dos mil
veinticuatro (2024).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA SOOLUNICOOP, distinguida con el NIT No. 901345910-7, con domicilio principal en la ciudad de Cali, obrando a través de su representante legal, radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de la señora MARIA TERESA MILLAN DE GONZALEZ, mayor de edad con cedula de ciudadanía número 31.267.776, vecina de la ciudad de Cali, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré, con sus respectivos intereses de mora, además de las costas del proceso.

En los hechos de la demanda numeral 2, argumenta el ejecutante, que la demandada se obligó a cancelar la obligación en el Municipio de Trujillo, pero revisado tanto el título valor como la carta de Instrucciones, no aparece autorización expresa, que faculte a la parte actora para determinar el Juzgado competente, conforme a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Primeramente, es necesario indicar que la competencia para este asunto se encuentra determinada por el domicilio del demandado según lo estipula el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, pues nos encontramos en presencia de ejecución de un título valor, por lo tanto se debe aplicar la regla general de competencia.

Revisado el libelo en comento, se observa que el domicilio de la demandada es la ciudad de Cali, por lo tanto la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados de la misma localidad; en consecuencia y atención al marco legal y jurisprudencial, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar de plano la demanda, remitiéndola al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Cali, por disposición del artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1º. RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP contra MARIA TERESA MILLAN DE GONZALEZ, por factor territorial, como quedó dicho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso.

2º. ORDENAR la remisión de la demanda con sus respectivos anexos, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Cali, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

3º. RECONOCER al señor ANDERSSON CHARRY PALMA, titular de la cédula de ciudadanía No. 14.697.775 expedida Palmira, para intervenir en este proceso, en su calidad de Representante Legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 012	
Hoy, febrero 2 de 2024 se notifica el Auto No. 038 de enero 25 de 2024.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: febrero 5, 6 y 7 de 2024